

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

Expediente: 25000234200020220000400

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Oswaldo Garzón Paipilla

Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Magistrado: ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy, **diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, la Secretaria de la Subsección "D", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, las excepciones contenidas en el escrito de contestación presentado por la apoderada del Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se fija por el término de un **(1) día**. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de **tres (3) días**.

Lo anterior, en virtud del parágrafo 2, del artículo 175 del C.P.A.C.A.





DEAJALO22-8181

Bogotá D. C., 16 de agosto de 2022

H. Magistrado

ISRAEL SOLER PEDROZA

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección D

Ciudad

Asunto: Contestación de la demanda
Expediente: 25000234200020220000400
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Oswaldo Garzón Paipilla
Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

CESAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ, vecino y residente de la capital de la República, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 159.699 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación - Rama Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que le fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, y en el término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, así:

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, toda vez que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos.

En consecuencia, solicito se declare la prosperidad de las EXCEPCIONES planteadas y se absuelva a mi representada de todas y cada una de las suplicas de la demanda.

II. A LOS HECHOS

Al hecho 1). Es cierto, mediante el Decreto 1258 del 27 de julio de 1970, creó la condecoración "José Ignacio de Márquez al Mérito Judicial", para exaltar las virtudes y servicios de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, como estímulo a la honestidad, consagración, perseverancia y superación de estos servidores del Estado.

A los hechos 2 y 3). No se trata de hechos, sino de la transcripción del primer inciso del artículo 3º y los dos primeros incisos del artículo 19 del Acuerdo PCSJA18–10879 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al hecho 4). Es cierto, mediante Resolución PCSJR18-214 del 23 de noviembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 2227 de 2018, se confirió la Condecoración “JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ” al mérito judicial para el año 2018, entre ellos al demandante en la categoría bronce, siéndole comunicado por oficio DEAJRHO18-8019 del 28 de noviembre de 2018 por parte de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que tenía derecho a un reconocimiento académico.

Al hecho 5). Es cierto, así lo dispuso el artículo 19 del Acuerdo PCSJA18–10879 de 2018.

Al hecho 6). Es cierto, el demandante solicitó en 2019 la prórroga para hacer uso del reconocimiento académico, la cual le fue otorgada por un año por parte del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Resolución PCSJSR19-176 del 1° de octubre de 2019.

Al hecho 7). No me costa lo referente a la imposibilidad del demandante de acceder al disfrute del reconocimiento, mas es cierto lo referente a que se solicitó una segunda prórroga, la cual fue negada por la Unidad de Carrera Judicial a través de la comunicación CJO20-3517 del 15 de octubre de 2020.

Al hecho 8). Es parcialmente cierto, señalando que la inconformidad del demandante con lo dispuesto en el oficio CJO-3517 fue resuelta por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante oficio PCSJ020-1065 del 4 de diciembre de 2020 confirmando la negativa de conceder una segunda prórroga.

Al hecho 9). Es cierto.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

(i) **De la concesión de estímulos y distinciones a los servidores judiciales de la Rama Judicial:**

El Decreto 1258 del 27 de julio de 1970 creó la condecoración “JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUES AL MÉRITO JUDICIAL”, para exaltar las virtudes y servicios de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, como estímulo a su honestidad, consagración, perseverancia y superación.

De conformidad con el artículo 2° del citado decreto, la “JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUES AL MÉRITO JUDICIAL” se otorga en las categorías oro, plata y bronce, a saber:

La Medalla de Oro es extraordinaria y se otorgará por merecimientos excepcionales, a quienes hayan ocupado las más altas posiciones en la Magistratura y el Ministerio Público, y contribuido a enriquecer la jurisprudencia y a prestigiar la administración de justicia.

La Medalla de Plata se concederá por servicios eminentes a la causa de la justicia y por singular consagración al cumplimiento del deber.

La Medalla de Bronce se discernirá a quienes por su dedicación continua, su pulcritud y prestancia, merezcan ser señalados como ejemplos de devoción en el servicio

Igualmente, la Ley 270 de 1996 dispuso en su artículo 155 que:

ARTÍCULO 155. ESTÍMULOS Y DISTINCIONES. *Los funcionarios y empleados que se distinguan en la prestación de sus servicios, en los términos del reglamento, se harán acreedores a los estímulos y distinciones que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

El Superior funcional podrá postular los funcionarios y empleados que considere candidatos idóneos para hacerse acreedores a esas distinciones. En todo caso, dicha selección se hará con base en los siguientes criterios:

- 1. La oportuna y correcta tramitación y resolución de los procesos a su cargo.*
- 2. Su idoneidad moral.*
- 3. Los grados académicos y estudios de perfeccionamiento debidamente acreditados.*
- 4. Las publicaciones de índole jurídica.*
- 5. Las distinciones y condecoraciones.*

A su vez, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo Acuerdo PCSJA18–10879 de 2018 del 31 de enero de 2018, “Por el cual compila, adiciona y modifica la reglamentación sobre la concesión de estímulos y distinciones a los servidores judiciales de la Rama Judicial”.

De conformidad con el artículo 3° del mencionado acuerdo, la condecoración conlleva el otorgamiento de un reconocimiento académico que consiste en una comisión remunerada para adelantar estudios académicos hasta por el término de un año y un auxilio económico.

(ii) Del término para disfrutar el reconocimiento académico

El Acuerdo PCSJA18–10879 de 2018 del 31 de enero de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura dispuso respecto del término para disfrutar el reconocimiento académico lo siguiente:

ARTÍCULO 19.º OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR Y UTILIZAR EL RECONOCIMIENTO ACADÉMICO. *El funcionario/a o empleado/a tendrá derecho a solicitar ante el Consejo Superior de la Judicatura el estímulo académico que comporta la distinción honorífica, dentro del año siguiente a su otorgamiento.*

El interesado podrá solicitar prórroga, por una sola vez, hasta por un lapso igual al inicialmente conferido, cuando exista justa causa amparada en fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobada ante el Consejo Superior de la Judicatura.

El servidor/a beneficiario del reconocimiento deberá acreditar que el ciclo de estudios iniciará a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Si el funcionario/a o empleado/a distinguido con la condecoración honorífica se retira del servicio sin haber solicitado y obtenido el reconocimiento académico, no habrá lugar a la concesión de este beneficio.

Es así que la reglamentación del reconocimiento producto de la condecoración solo contempla una prórroga cuando existen causas de fuerza mayor o caso fortuito, como se le otorgó al demandante, más estas no son múltiples o indefinidas.

(iii) Presunción de legalidad de los actos administrativos

El Acto Administrativo es la clara manifestación de la voluntad estatal dirigida hacia los administrados, como ejercicio de la carga pública por ellos soportables, de conformidad con los lineamientos constitucionales, legales y reglamentarios. Para que tal Actuación Administrativa cumpla la finalidad para la cual fue concebida, necesita de ciertos requisitos legales que debe cumplir, sin los cuales los administrados no pueden predicar ni su eficacia, ni su validez ni su ejecutoria.

Ahora bien, en aplicación principio de legalidad de los actos administrativos, las actuaciones administrativas en el ejercicio de facultades y en la creación de reglas discrecionales están sujetas a los modelos que la Constitución establece en tal sentido, de esa manera se puede observar como la Constitución Nacional en su Artículo 209 (Asamblea Nacional Constituyente, 1991), dispuso tener como principios los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, para garantizar el adecuado funcionamiento de los fines del Estado.

Por lo anterior, los actos administrativos provenientes de la administración tienen como reglamento la aplicación de los principios constitucionales establecidos de forma especial, además de la aplicación coordinada de las normas pertenecientes y aceptadas por el ordenamiento jurídico, sometiendo al derecho vigente las referida manifestación de la voluntad administrativa, sobre esto se refirió Petit y Reyes, quienes identificaron algunas características sobre los actos administrativos, así: con independencia y al margen de los fines que el ordenamiento atribuya en casos específicos a los actos administrativos, siempre orientados y conducentes a atender los intereses sociales, su creación queda definida sometida, fundamentalmente, y es una primera aproximación, a las siguientes características: Presunción de legitimidad o legalidad; Ejecutoriedad, exigibilidad y fuerza intrínseca del acto; Firmeza administrativa; Ejecutividad y Publicidad.

Es así que los actos administrativos aquí demandados fueron expedidos conforme la normativa vigente aplicable, y conforme con las competencias del Director de la Unidad de Carrera Judicial y la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

(iv) Deber de la parte actora de probar la configuración de las causales de nulidad de los actos administrativos demandados.

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla norma especial relacionada con la carga de la prueba, es necesario acudir al General del Proceso, que en su artículo 167 dispone que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Para el caso de las demandas instauradas bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, corresponde conforme lo dispuesto en el numeral 4º del

artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda demanda debe contener “*Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación*”.

Sobre la carga probatoria y argumentativa del denominado concepto de violación, el Consejo de Estado en providencia de fecha 7 de marzo de 2019¹, señaló:

Para la Sala, es claro que a partir de los dispositivos indicados, el demandante debe invocar la norma que considera se transgrede y aparejado a ello, cuando se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo o del acto electoral, debe esgrimir la argumentación sobre las razones por las que éste infringe el ordenamiento jurídico que se menciona, por eso con buen criterio, se dice que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sobre todo cuanto se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto, es de estirpe rogada.

El concepto de violación en materia de cuestionamiento de la legalidad del acto administrativo o electoral, junto con la causa petendi, desmarca la indeterminación o imprecisión sobre qué es lo que se quiere judicializar y por qué, y da paso a los límites, por demás adecuados, de cara a la presunción de legalidad que protege el acto, para que el operador jurídico pueda abordar el análisis y adoptar la decisión que se encuadra en aquellos aspectos o derroteros que el demandante en su libelo introductorio pone de presente y que luego, se van nutriendo con las demás postulaciones de los restantes sujetos procesales, quienes pueden apoyar los argumentos de la demanda -como tercero interesado o coadyuvante- u oponerse mediante la concurrencia como parte pasiva o también como tercero interesado o coadyuvante.

Se trata entonces de un medio instrumental de vital importancia para el proceso que versa sobre la legalidad del acto y para su buen término mediante decisión, pero no puede considerarse como un aspecto que permita descartar la demanda y, por ende, su ingreso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en etapas tempranas.(...)

Es así que es requisito de la demanda el determinar el concepto de violación de los actos acusados.

Como quiera que los actos administrativos están sujetos a la normativa vigente, deben expresar por regla general los motivos en que se fundan. Sobre la motivación, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en providencia del 13 de junio de 2013, señaló:

La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos.

Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo en la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta – Sentencia del 7 de marzo de 2019 – Rad. 11001-03-28-000-2018-00091-00 – Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez

IV. CASO EN CONCRETO:

Mediante Resolución PCSJSR18-214 del 23 de noviembre de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura, otorgó la condecoración José Ignacio de Márquez al Mérito Judicial en la categoría bronce al doctor Oswaldo Garzón Paipilla, en su calidad de Magistrado Auxiliar de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

A su vez, mediante el Decreto 2277 del 11 de diciembre de 2018, el gobierno nacional a través del Ministerio y el Derecho confirió la condecoración José Ignacio de Márquez al Mérito Judicial en la categoría bronce al doctor Oswaldo Garzón Paipilla, en su calidad de Magistrado Auxiliar de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La condecoración implica un reconocimiento académico consistente en el otorgamiento de una comisión a fin de adelantar estudios académicos hasta por un año y un auxilio económico, el cual se puede solicitar dentro del año siguiente al reconocimiento.

Dentro del año siguiente al reconocimiento, el demandante solicitó la prórroga, la cual fue resuelta a través de la Resolución PCSJSR19-176 del 1 de octubre de 2019, donde el Consejo Superior de la Judicatura autorizó la prórroga para el disfrute del reconocimiento académico otorgado al doctor Oswaldo Garzón Paipilla, por el término de un (1) año contado a partir del vencimiento del plazo inicialmente previsto para su utilización.

El demandante el 8 de octubre de 2020, solicitó se le concediera por segunda vez prórroga del término para disfrutar de su reconocimiento académico, argumentando que por la situación extraordinaria que se presenta por la pandemia COVID-19, no le era posible presentar la solicitud de comisión de estudios en el término concedido mediante Resolución PCSJSR19-176 del 1 de octubre de 2020.

Por medio de oficio CJO20-3517 de 2020 del 15 de octubre de 2020, la Unidad de Administración de Carrera Judicial le informó la improcedencia de su petición de prorrogar por segunda vez el termino para disfrutar del reconocimiento académico indicando que el plazo para presentar la solicitud para que se conceda la comisión académica vence el 23 de noviembre de 2020.

Que mediante escrito con radicación EXTCSJ19-4511 del 19 de octubre de 2020, el demandante manifestó su desacuerdo con lo informado en el oficio del 15 de octubre y solicitó que la misma sea decidida en Sala por el Consejo Superior de la Judicatura, aclarando posteriormente que para un mejor entendimiento la denominación “una nueva prórroga” debe entenderse como la habilitación eficaz de los términos de la prórroga original de un año, porque para él se suspendieron durante por lo menos desde el mes de marzo de 2020, hasta la fecha.

En respuesta de lo anterior, a través de oficio PCSJO20-1065 del 4 de diciembre de 2020, la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura le informó al demandante que:

“(…) luego de revisar el marco normativo, y en particular el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, se concluyó que la suspensión de términos es potestativa y, en su momento, la Corporación no decidió hacerlo de manera general; por el contrario, en varios acuerdos

expedidos se definieron de manera precisa, los trámites administrativos a los que se aplicaría la suspensión de términos y en éstos no se incluyeron los temas administrativos ni los relacionados con la condecoración José Ignacio de Márquez, y en este sentido, esta Corporación ha venido trabajando normalmente.

Adicionalmente, los demás condecorados se han ajustado a los Acuerdos que reglamentan la Condecoración José Ignacio de Márquez y han venido solicitando, de manera oportuna, el disfrute de la comisión de estudios que ésta comporta, cuya excepción ha sido su petición.

Tampoco se consideró procedente conceder una segunda prórroga, como acertadamente se lo informó la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, con fundamento en el artículo 19 del Acuerdo PCSJA18-10879 de 2018, que establece que el funcionario o empleado tendrá derecho a solicitar ante el Consejo Superior de la Judicatura el estímulo académico, dentro del año siguiente a su otorgamiento, y que así mismo podrá solicitar prórroga, por una sola vez, hasta por un lapso igual al inicialmente conferido, esto es hasta el 11 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que se otorgó la condecoración mediante el Decreto 2277 del 11 de diciembre de 2018.”

En razón de lo expuesto y de cara a las inconformidades planteadas por el demandante, se puede concluir que no ha existido vulneración de sus derechos, pues una vez solicitó prorrogar el término para disfrutar el reconocimiento académico, este le fue otorgado mediante Resolución PCSJSR19-176 del 1 de octubre de 2016, y previo al vencimiento del plazo concedido, se le conminó a presentar la solicitud para autorizar su comisión académica, conforme había sido autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, las pretensiones del demandante no están llamadas a prosperar, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura al negar la segunda prórroga para disfrutar los beneficios que le brinda el galardón conferido, actuó conforme los lineamientos establecidos en el Acuerdo PCSJA18-10879 de 2018, que reglamenta la concesión de estímulos y distinciones a los servidores de la Rama Judicial, de la misma forma en que se ha procedido con los demás funcionarios que han sido condecorados y quienes han disfrutado de su reconocimiento.

Debe tenerse en cuenta que como se le expuso al demandante en las respuestas demandadas, en ningún momento los términos respecto de este tipo de actuaciones administrativas se suspendieron en la Rama Judicial, no siendo de recibo el argumento que no se trata de una nueva prórroga sino de la reactivación tras la suspensión, pues en este caso eso no fue así, permitiendo el demandante el paso del tiempo sin hacer uso de su reconocimiento.

Por otra parte, no existe vulneración alguna de los derechos del demandante, quien conocía las condiciones para disfrutar el reconocimiento desde un primer momento, condiciones equitativas con los demás condecorados quienes si hicieron uso del mismo, sin que ahora sea dable tomar medidas inequitativas en beneficio de una sola persona.

Por último, si bien se solicitan perjuicios materiales, estos no se probaron de manera alguna, recordando que en el medio de control de nulidad y restablecimiento estos no se presumen.

V. EXCEPCIONES.

(i) Legalidad de los actos administrativos demandados

Es pertinente advertir desde ya que los actos demandados se encuentran amparados bajo la presunción de legalidad, en tanto fue expedida con fundamento en la Constitución y la Ley y por el funcionario competente conforme el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a la letra establece:

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.

De tal suerte que los actos demandados corresponden a la aplicación de las normas que regulan las condecoraciones y específicamente, el reconocimiento académico, el cual es claro al determinar que solo procede una prórroga por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

(ii) Ausencia de Transgresión normativa

Como se expuso en los argumentos de defensa, los actos administrativos demandados fueron expedidos conforme a la normativa legal y vigente.

Así mismo, tanto la Unidad de Carrera Judicial como el Consejo Superior de la Judicatura actuaron siguiendo la normativa y parámetros fijados para este tipo de asuntos, garantizando el derecho a la igualdad de todos los beneficiarios.

(iii) Los perjuicios reclamados no fueron precisados ni probados

La parte actora en su escrito de demanda se limitó a solicitar el pago perjuicios por un monto de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), tomados como un promedio de valor de estudios superiores, pero no se precisaron ni se probó de manera alguna que estos se hubieren causado.

(iv) La innominada.

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito se declare cualquier otra que el fallador encuentre probada en el curso del proceso.

VI. PRUEBAS

Comendidamente solicito al honorable juez, decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y útiles en el proceso, y así mismo, se tenga en cuenta la siguiente prueba documental:

- Resolución **PCSJSR18-214 del 23 de noviembre de 2018**, con la cual el Consejo Superior de la Judicatura confirió al doctor OSWALDO GARZÓN PAIPILLA,

identificado con la cédula de ciudadanía 79.265.551, Magistrado Auxiliar de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la medalla “José Ignacio de Márquez al Mérito Judicial” en la categoría de “bronce”.

- Resolución **PCSJSR19-176 del 1.º de octubre de 2019**, con la cual el Consejo Superior de la Judicatura autorizó al doctor OSWALDO GARZÓN PAIPILLA, la prórroga para el disfrute del reconocimiento académico, por el término de un (1) año, contado a partir del vencimiento del plazo inicialmente previsto para su utilización.
- Oficio sin fecha, con el cual el doctor OSWALDO GARZÓN PAIPILLA, solicitó se le conceda por segunda vez prórroga del término para disfrutar de su reconocimiento académico.
- Oficio **CJO20-3517 de 15 de octubre de 2020**, expedido por la UACJ, con el cual se le informó al doctor OSWALDO GARZÓN PAIPILLA, que conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-10879 de 2018, no era procedente acceder a la petición de prorrogar por segunda vez el término para disfrutar del reconocimiento académico y se le precisó que el plazo para presentar la solicitud para que se concediera la comisión académica vencía el 23 de noviembre de 2020, conforme lo autorizó el Consejo Superior de la Judicatura en la Resolución PCSJSR19-176 del 1.º de octubre de 2019.
- Oficio presentado por el doctor OSWALDO GARZÓN PAIPILLA, en el cual manifestó su desacuerdo frente a lo informado por la UACJ y solicitó que la misma sea decidida en sala por el Consejo Superior de la Judicatura.
- Oficio presentado por el doctor OSWALDO GARZÓN PAIPILLA dando alcance al oficio del 16 de octubre de 2020, con el cual complementó la solicitud inicial de prórroga.
- Oficio **PCSJO20-1065 del 4 de diciembre de 2020**, firmado por la doctora DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA, en calidad de presente del Consejo Superior de la Judicatura respondiendo la solicitud de segunda prórroga.

VII. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

De conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito solicitar sean tenidos como antecedentes administrativos los aportados en el acápite de pruebas.

VIII. ANEXOS

Me permito anexar los documentos relacionados en los acápites de pruebas y de antecedentes administrativos, así como los siguientes:

1. Poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, firmado electrónicamente.
2. Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, por la cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial delega la función de representación judicial y extrajudicial en la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

3. Resolución No. 7361 del 3 de noviembre de 2016, por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.
4. Acta de Posesión de la doctora Belsy Yohana Puentes Duarte.

IX. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No.7-96 Piso 8º. Tel. 555 3939, Ext. 1078 o 1080 de Bogotá. Buzón electrónico de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co. Correo electrónico propio institucional: cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co Celular: 310 6253671.

Del honorable magistrado,



CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ

C.C. 80.041.811 de Bogotá

T.P. 159.699 del Consejo Superior de la Judicatura

Abogado División Procesos – Unidad de Asistencia Legal

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DEAJALO22-6922

Bogotá D.C., viernes, 08 de julio de 2022

Señores

DESPACHO 000 - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

Asunto: Poder al doctor (a): **CESAR AUGUSTO MEJIA RAMIREZ**
Proceso No. **250002342000202200004-00**
Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **OSWALDO GARZON PAIPILLA**
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.171 de Tunja, Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que me fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor(a) **CESAR AUGUSTO MEJIA RAMIREZ** abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. 80.041.811 y Tarjeta Profesional No. 159.699, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocerle personería.

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE
C. C. No. 33.368.171 de Tunja
Directora Administrativa División de Procesos

Acepto:

CESAR AUGUSTO MEJIA RAMIREZ
C.C. 80.041.811 de Bogotá
T.P. No. 159.699 del C.S. de la J.
cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Iniciales de quien elabora: ALGC